



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2021-00734-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA – C.C. 41.453.983

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que, el presente proceso inicio en el Juzgado Quinto Homólogo mediante auto de apertura del 30 de noviembre de 2021¹, así mismo que mediante providencia del 28 de septiembre de 2023² esta Operadora Judicial avoco conocimiento del mismo.

Continuando con el trámite del proceso, se observa memorial de poder obrante a folio 018 del expediente digital, por lo que se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al(a) apoderado(a) judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas.

De igual forma, sería el caso de reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, coordinadora de procesos concursales de Serlefin S.A.S., entidad que presuntamente representa los intereses del presunto acreedor COLPENSIONES, si no fuera porque de la revisión de la solicitud allegada vía correo electrónico, vista a folios 055 y 056pdf del expediente digital, se advierte que no se allegó el presunto contrato suscrito con la entidad para efectos de validar la facultad que se alega ni los soportes del crédito a favor; misma situación que acontece respecto de la Abog. LINA VANESA ORTIZ ALONSO, quien, mediante memorial visto a folio 065 del expediente digital, alega ser apoderada judicial de la entidad en cuestión, pero sin allegar los correspondientes soportes del caso, por lo que tampoco se le reconocerá personería para actuar.

Aclarado lo anterior, se procederá a realizar el respectivo control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42, y en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la insuficiencia de bienes para liquidar el presente proceso.

¹ Folio 007pdf del expediente digital.

² Folio 063pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, del plenario se tiene que la insolvente, señora LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA, tiene como activos los siguientes bienes muebles e inmuebles³: (01) celular Xiaomi, avaluado en \$350.000,00 y (01) apartamento avaluado por la insolvente en \$5.943.000,00 los cuales representan apenas un 6% del total de los pasivos, esto, teniendo en cuenta que las acreencias ascienden a la suma de \$98.743.489,00 sin incluir intereses, tal como quedo estipulado en la constancia de no acuerdo de la audiencia realizada el 13/08/2021 por el Centro de Conciliación Asonorcot⁴.

Así mismo, se observa que en el trámite de negociación de deudas tuvo un voto negativo por la mayoría de acreedores, sin obtener ningún voto positivo, esto por cuanto la insolvente presento la propuesta de pago de \$420.000,00 mensuales⁵, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de \$98.743.489,00, cifra pagadera en 19 años y 5 meses de acuerdo a la propuesta de pago presentada, y esto sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable continuar un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, que en los casos como la presente seria atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial⁶, pues lo que motivó al legislador cuando promulgo la Ley de Insolvencia, es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia que busca maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores, pues al tenerse que los bienes a liquidar no son suficientes para cubrir si quiera los pasivos, ya que estos representan apenas el 6%, y que la propuesta de pago no es objetiva y ajustada a la realidad, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales⁷, sin remuneración alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleve la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es,

³ Folio 002pdf, pág. 261 del expediente digital.

⁴ Folio 002pdf, pág. 4 del expediente digital.

⁵ Folio 002pdf, pág. 262 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso, Artículo 538 y siguientes.

⁷ Código Civil, Artículo 1527.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Además de lo anterior, se evidencia el expediente que la insolvente ha demostrado total desinterés en su proceso liquidatorio, pues la misma no ha comparecido nunca en el transcurso del mismo, a pesar de haber sido requerida por el liquidador designado para que sufrague los gastos del proceso⁸, lo que conlleva a concluir que se está generando un desgaste innecesario al aparato judicial, e igualmente que se está afectando el derecho de acceso a la administración de justicia de los acreedores, a quienes por virtud del proceso de insolvencia tienen suspendido el pago de sus acreencias.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, y en vista de que los bienes de la insolvente no alcanzan para cubrir los pasivos, es del caso en uso del control de legalidad previsto en los artículos 42 núm. 12 y 132 del ibidem, decretar la terminación anticipada del presente trámite de insolvencia por la insuficiencia de bienes para liquidar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., al(a) Dr(a). SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, conforme a los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, en su calidad de coordinadora de procesos concursales de SERLEFIN S.A.S., y a la Dra. LINA VANESA ORTIZ ALONSO, como apoderadas judiciales del presunto acreedor COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

⁸ Folio 059pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo resuelto a los diferentes Juzgados del país y demás entidades pertinentes a las que le fue comunicada la apertura del proceso. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Por Secretaria DEVUELVANSE LOS EXPEDIENTES que fueron remitidos a esta cuerda procesal en virtud de lo consagrado por el artículo 564, numeral 4° del C.G.P. a los Juzgados de Origen, para los efectos legales pertinentes. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Por Secretaria COMUNIQUESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3acd82ee8474da5a33046183ddd195213dfbd0b318d80ea724d63793ceae376**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003004-2022-00494-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: NELSON RICARDO TIRIA BAYOBA C.C. - 1.090.487.745

DDO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el liquidador, Dr. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, (folio 020pdf), quien solicita se decrete el desistimiento tácito en el proceso. Al respecto no accederá el Despacho por cuanto este no es parte del proceso.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que el presente proceso liquidatorio inicio en el Juzgado Cuarto Homólogo, el cual mediante providencia del 25 de julio de 2022 dio apertura del mismo¹, así mismo que este Despacho avoco conocimiento en providencia del 27 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a realizar el respectivo control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42, y en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del plenario se tiene que el insolvente, señor NELSON RICARDO TIRIA BAYOBA, tiene como activos los siguientes bienes muebles: (01) celular, avaluado en \$900.000,00 y (01) computador, avaluado en \$1.900.000,00², los cuales representan apenas un 2.58% del total de los pasivos, teniendo en cuenta que las acreencias ascienden a la suma de \$108.429.370,00 sin incluir intereses, tal como quedo estipulado en la certificación del fracaso de negociación de deudas en la audiencia realizada el 22/04/2022 por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas³.

Así mismo, se observa que en el trámite de negociación de deudas tuvo un voto negativo por la mayoría de acreedores, sin obtener ningún voto positivo, esto por cuanto el insolvente presento la propuesta de pago de \$492.000,00 mensuales⁴, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de \$108.429.370,00, cifra pagadera en 18 años y 3 meses de acuerdo a la propuesta

¹ Folio 005pdf del expediente digital.

² Folio 005pdf, pág. 3 del expediente digital.

³ Folio 002pdf, pág. 106 del expediente digital.

⁴ Folio 002pdf, pág. 5 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de pago presentada, y esto sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable continuar un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, que en los casos como la presente sería atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial⁵, pues lo que motivó al legislador cuando promulgo la Ley de Insolvencia, es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia que busca maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores, pues al tenerse que los bienes a liquidar no son suficientes para cubrir si quiera los pasivos, ya que estos representan el 2.58%, y que la propuesta de pago no es objetiva y ajustada a la realidad, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales⁶, sin remuneración alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Aunado a lo anterior, se evidencia el expediente que el insolvente ha demostrado total desinterés en su proceso liquidatorio, pues el mismo no ha comparecido nunca en el transcurso del mismo, a pesar de haber sido requerido

⁵ Código General del Proceso, Artículo 538 y siguientes.

⁶ Código Civil, Artículo 1527.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el liquidador designado para que sufragara los gastos del proceso⁷, lo que conlleva a concluir que se está generando un desgaste innecesario al aparato judicial, e igualmente que se está afectando el derecho de acceso a la administración de justicia de los acreedores, a quienes por virtud del proceso de insolvencia tienen suspendido el pago de sus acreencias.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, y en vista de que los bienes del insolvente no alcanzan para cubrir los pasivos, es del caso en uso del control de legalidad previsto en los artículos 42 núm. 12 y 132 del ibidem, decretar la terminación anticipada del presente trámite de insolvencia por la insuficiencia de bienes para liquidar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el liquidador designado, por no ser parte procesal.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto a los diferentes Juzgados del país y demás entidades pertinentes a las que le fue comunicada la apertura del proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Por Secretaria DEVUELVANSE LOS EXPEDIENTES que fueron remitidos a esta cuerda procesal en virtud de lo consagrado por el artículo 564, numeral 4° del C.G.P. a los Juzgados de Origen, para los efectos legales pertinentes. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Por Secretaria COMUNIQUESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

⁷ Folio 018pdf, pág. 13 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d329c4a26c0b878a2aeca2a9c66251707cd1e242cdc1936febf3f08559ff0**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2022-00995-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: MAYRENE RUIZ ASCANIO – CC 28.216.251

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de *deudor persona natural no comerciante*, presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto del(a) señor(a) **MAYRENE RUIZ ASCANIO**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) **MAYRENE RUIZ ASCANIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.216.251.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndole que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com, y Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.916, con correo electrónico claudianavas44@hotmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del(a) deudor(a) en referencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del(a) deudor(a) en referencia. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) **en referencia**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del(a) concursado(a) para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d7d87f1fcb734c380e08011daf5e40284bd8da4a245f628ae842228897727**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00156-00

SOLICITANTE: LIDA LEONOR MURILLO MENDOZA y OTROS.

TESTIGOS: DIANA MARCELA SUAREZ y OTROS.

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia para resolver sobre el retiro de la misma.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 011pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte solicitante manifiesta que solicita el RETIRO DE PETICIÓN DE PRUEBA EXTRAPROCESO.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44f5f35b8fa2db56bb5a015eaf5a61bdc4fc30efb7dbfa8d481524c9adc61b**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003011-2023-00302-00
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO: MARIA YANETH MARIMON SERNA– C.C. 1.005.052.004

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, y en vista de que la solicitud de suspensión del proceso requerida por las partes se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del CGP., se procede a ordenar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** desde el 26 de enero de 2024 hasta el 26 de marzo de 2024, conforme a lo solicitado.

Fenecido el término anterior sin manifestación de las partes, retórnese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 012 del expediente digital

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813eed43d5809b8b290a48adcb270d13a511a812ccde0c3f8e54459ab5d68e75**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003003-2023-00409-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

STE: JAIME ALBERTO GUZMAN NEIRA – CC 93.060.507

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, resaltando que en virtud del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de *deudor persona natural no comerciante*, presentada por la Dra. CAMILA ROCIO GUTIERREZ GOMEZ, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, respecto del(a) señor(a) **JAIME ALBERTO GUZMAN NEIRA**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) JAIME ALBERTO GUZMAN NEIRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.060.507.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, y Dr. **WOLFGAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **JAIRO GOMEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.890, con correo electrónico jasogo@hotmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del(a) deudor(a) en referencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del(a) deudor(a) en referencia. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) **en referencia**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del(a) concursado(a) para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: ORDENAR por SECRETARIA la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por SECRETARIA reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8385ac707628fda6c15b69af603e674ffb040646600ae54f2a5d09f4ce7f07**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003011-2023-00469-00

STE: EDGAR ALONSO NAVARRO VERGEL – CC 88.285.592

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto del(a) señor(a) **EDGAR ALONSO NAVARRO VERGEL**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) EDGAR ALONSO NAVARRO VERGEL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **88.285.592**.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndole que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, y **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al **Dr. JAIRO GOMEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.890, con correo electrónico jasogo@hotmail.com

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - icivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del(a) deudor(a) en referencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del(a) deudor(a) en referencia. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) **en referencia**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del(a) concursado(a) para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c878ff7dc2a64b66c0cfa0c3927dbefc22680c3cb26f751f049e0bda58e29c2a**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00479-00

DTE: ADELSON CORTES AGUIRRE – C.C. 88.001.261

DDO: MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS – C.C. 27.897.975

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 009pdf), el apoderado judicial de la parte actora, amparado en el artículo 461 del C. G. del P., solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones demandadas, requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del *Código Civil*, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **Ofíciase.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4387e9ff81c819857e5c994c05774610cea54759f318557bf979ba13d3fa88**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2023-00479-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: JOHNNY JAVIER MARTINEZ ESPINEL – CC 88.130.802

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto del(a) señor(a) **JOHNNY JAVIER MARTINEZ ESPINEL**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) **JOHNNY JAVIER MARTINEZ ESPINEL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.130.802.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, y Dr. **WOLFGAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **JAIRO GOMEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.890, con correo electrónico jasogo@hotmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del(a) deudor(a) en referencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del(a) deudor(a) en referencia. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) **en referencia**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del(a) concursado(a) para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: ORDENAR por SECRETARIA la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por SECRETARIA reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46430efb4c20fe9c0f27fa7e27e920672e66faa1de5efcdaae8b544ce93b3b**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003011-2023-00493-00

STE: MARIA EMILCE HERNANDEZ – CC 21.081.469

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, respecto de la deudora **MARIA EMILCE HERNANDEZ**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas por incumplimiento del acuerdo de pago, por lo que sería del caso proceder a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del C.G.P., si no fuera porque se advierte lo siguiente:

De la revisión del expediente allegado del trámite de negociación de deudas de la deudora en referencia, se advierte que el mismo se encuentra incompleto pues no se observa el memorial en el que se pone de presente el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la apoderada de la acreedora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA. Así mismo, tampoco se anexó el auto que admitió el trámite y/o incidente de incumplimiento ni el que fijó fecha para audiencia, ni las constancias de notificación de las partes.

Por tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, **para que aporte el expediente de forma íntegra** y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Operadora de Insolvencia Económica, Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, **para que aporte el expediente de forma íntegra**, y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. OFICIESE.*

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85649d81041b07b1ddc7ea8f158fc4ba7ca0259291a22d97f95dd403d19cd9af**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. 540014003005-2023-00500-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: JHON HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ – C.C. 88.217.305

DDO: TITO ARTURO PEÑA FONNEGRA – NIT. 13.499.133

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.037.013-6

RADIO TAXI CONE LTDA – NIT. 900.073.424-7

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y 390 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora¹, previo a decretarlas se le concederá el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$1.126.085,00), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **JHON HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ**, frente a **TITO ARTURO PEÑA FONNEGRA**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y **RADIO TAXI CONE LTDA**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, **si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Conceder al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones

¹ Folio 002pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$1.126.085,00). So pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas con la presentación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REMÍTASE copia del presente proveído junto con el link de acceso al expediente digital, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que obre dentro de la Acción de Tutela Rad **2024 – 00039**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0657f5578d091fb5bc31805efb4e50724ed56dcdbd12ee7ef9fd4bf2e73a39**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00501-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: MARIA MARTHA MORENO BARRERA – C.C. 60.300.731 e

DDO: LINA MARÍA FIGUEROA SIERRA– CC 37.218.317

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; de contera sería proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegó poder autenticado ante Notario mediante el cual la demandante le confiere poder al abogado que radicó la demanda en referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f63375d4248f16448d7acd32120a46ec2558b8ce0d19ab2f514322b150f2e**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 54001400302-2023-00509-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT 860.002.964-4
DDO: ISAAC ELY MENDOZA ZARAZA – C.C. 1005045884

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; de contera sería proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto la dirección de correo electrónico evidenciada en el memorial poder¹ y prueba de envió del mismo, no coincide con el registrado en la plataforma SIRNA, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213, tal y como se aprecia a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3833	175767	VIGENTE	-	PROCESAL@NINOMATEUSABOG... - JAIROANDRESMATEUS@HOTMAI...

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir y llevar a cabo el encargo conferido conforme a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizada por parte del apoderado judicial, es: jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

¹ Archivo PDF 005, Pag. 6 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ca1cc2265eef35f81753d83cff9499c6732de415662b724a19f8c9801509**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400302-2023-00522-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE
LTDA – NIT. 900.123.215-1**

DDO: MARISOL ANGARITA LEAL – C.C. 1.097.302.364

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; de contera sería proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el escrito de demanda que el factor territorial competente es Cúcuta - Norte de Santander y lo justifica en el acápite de competencia y cuantía equivocadamente señalando que *“Por la cuantía de las pretensiones y por el lugar de cumplimiento de la obligación atendiendo al Artículo 28. Competencia territorial. #3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por otro lado, se observa que ninguna de las partes está domiciliada en esta ciudad, no obstante, de la revisión del acápite de notificación¹ y los anexos² de la demanda se tiene que la parte demandada tiene su domicilio principal en el Municipio de la Esperanza, Norte de Santander, por lo que resulta del caso traer a colación la regla general de competencia contemplada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que dispone que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. (negrilla y subrayado fuera de texto); Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio que dispone que tratándose de un título valor, habrá de tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación el del domicilio del creador del título, esto es la señora demandada **MARISOL ANGARITA LEAL**.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia del Juez 001 Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander, de conformidad con el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de La

¹ Archivo PDF 004, Pag 004 del expediente digital

² Archivo PDF 004, Pag 008 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Esperanza, Norte de Santander por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al *Juzgado 001 Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander* por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiéase en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e40016c10a592ce16b21734a64e965215a8fa25c9dc8819cfdb8f13f4be61**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL

RAD. 540014003002-2023-00524-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: DIEGO FERNANDO LIZARAZO – C.C. 1.032.452.240

DDO: JESUS EMILIO RAMIREZ REMOLINA – C.C. 88.289.689

YEINNY MILENA MORA QUINTERO – C.C. 37.182.327

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se tiene que, el actor en el libelo genitor pretende que a la presente demanda se le dé el trámite de un proceso ejecutivo, el cual se encuentra regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado los hechos del escrito petitorio, se observa que el actor pretende se le cancele la suma de dinero de \$80.400.000, equivalentes a la entrega de dinero pactado en la compraventa de un bien inmueble, adecuaciones del mismo y una diligencia de conciliación fracasada, así mismo que se condene a la parte demandada al pago de las arras causadas por el incumplimiento del contrato. Suma de dinero que corresponde a perjuicios que deben ser reconocidos mediante un proceso declarativo verbal de conformidad al artículo 368 el Código General del Proceso, más no por un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a darle el trámite a la presente demanda de proceso declarativo verbal.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es el reconocimiento de unos perjuicios causados al accionante, se observa que los mismos en el escrito de demanda omiten realizar el juramento estimatorio, previsto en el artículo 206 de la norma procesal civil, por lo que se inadmitirá el presente proceso para que el accionante realice el juramento estimatorio.

Por otra parte, el actor omite manifestar quien es el Juez competente para conocer su proceso en cuanto al factor territorial, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para el presente proceso.

Así mismo, no se allego poder conferido por el señor Diego Fernando Lizarazo a la Dra. Kelly Johana Jiménez García conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, aunque la parte actora allega “Constancia de No Conciliación por no Acuerdo ” vista al folio 004, pág 12, también es cierto que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, ya que las pretensiones de la misma no coinciden con lo pretendido a través de la presente acción, por lo tanto no se acredita el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda.

Finalmente, no se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de los demandados, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso **DECLARATIVO VERBAL**, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd1cb35998b1fd1452cc3b4fec4ca3d5cbc12523bdbfd957ead3c02439d866**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00526-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: AECSA S.A. – NIT. 830.059.718-5

DDO: JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO – C.C. 88.245.919

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de la señora **JENIFER ANDREA MARIN SANCHEZ**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependiente judicial a la señora **MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho o abogada.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **AECSA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE 1 No. 9876336 \$ 90.195.891,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **03 de mayo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como para actuar como endosatario(a) en procuración de la parte actora al **Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, conforme al endoso conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del endosatario a la Dra. **JENIFER ANDREA MARIN SANCHEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P.

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4fe2a64c1caf5147048bc59b27331b7b88af0dc99c1d8ee771f731d9be3bee**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00545-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO: GRACIELA SANTIESTEBAN DE SANTIESTEBAN – C.C. 60.291.313

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa que la parte actora en el **hecho No. 1** manifiesta: *“la señora GRACIELA SANTIESTEBAN DE SANTIESTEBAN suscribió el día 29 de noviembre del 2021 el PAGARE AMORTIZACIÓN MENSUAL No 33015130345 a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por la suma de \$30.000.000,00”,* así mismo en el **hecho No. 11** manifiesta *“Igualmente GRACIELA SANTIESTEBAN DE SANTIESTEBAN suscribió el día 10 de junio del 2022 el PAGARE AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33015524692 a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por la suma de \$50.000.000,00”,* no obstante, al realizar el estudio de los títulos valores se evidencia que el PAGARE AMORTIZACIÓN MENSUAL No 33015130345 tiene un valor de \$21.740.780¹ y el PAGARE AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33015524692 tiene un valor de \$45.532.386², por lo que resulta incongruente para este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 004, Pag, 8 del expediente digital.

² Archivo PDF 004, Pag, 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b562f3707a1a9fdbf8923ce1090ee034426282feac22abba07cc4b5de38a07f**

Documento generado en 09/02/2024 06:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003011-2023-00601-00
DTE: NAIN MADARIAGA REYES y OTRO
DDO: MAGOLA GARCIA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 006pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152d9a56517b28462705b361c28122a710435294351350e06ecea253fa7181d**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 540014003011-2023-00607-00
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC – NIT. 860.028.601-9
DDO: LUIS FERNANDO PEREZ PARADA – C.C. 88.248.217

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 007pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8bf4e28dffdb9de02f3dc1e132f17fec7c17ef641e34217d699f5fb65033ed**

Documento generado en 09/02/2024 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>